

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 181

12 de enero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 216 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito grave de tercer grado el delito de “Apropiación Ilegal de Identidad” cuando sea cometido contra una persona menor de edad o contra persona mayor declarada incapacitada judicialmente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El padre y la madre del menor Gabriel Jiménez, recibieron en el 1994 una llamada del Internal Revenue Service (IRS) que nunca olvidarán. Para ese entonces, Gabriel tenía 12 años, cursaba la escuela elemental y todavía no tenía claro que estudiaría en el futuro y ni tan a siquiera que universidad asistiría. Los agentes del IRS le indicaron que buscaban al señor Gabriel Jiménez por atrasos en el pago de sus contribuciones. Fue en ese momento que los Padres de Gabriel se enteraron de un problema que los perseguiría por los próximos años, su hijo había sido víctima de Apropiación Ilegal de Identidad. Hoy día, con 25 años, Gabriel no ha podido todavía comprar un auto propio, todos los préstamos que solicita son denegados y hasta ha tenido problemas solicitando becas para estudio.

El caso antes reseñado no es imaginario, es un caso de la vida real utilizado como ejemplo, con la autorización de Gabriel, por parte de campañas de concienciación en los Estados Unidos en contra del hurto de identidad en menores.

La Apropiación Ilegal de Identidad es un crimen que afecta a miles de menores anualmente y la cifra reportada refleja índices en aumento. Según estadísticas de la “Federal Trade Commission” (FTC) en el año 2005, el 5% de los casos reportados eran de personas menores de 18 años. En el 2006, se reflejó un aumento de un 2% adicional para elevarlo a 7%. Según las principales casas de crédito, el número puede ser mayor ya que este tipo de crimen usualmente no es descubierto hasta que las víctimas son adultos y tratan de establecer crédito por lo que, este tipo de fraude en menores puede pasar sin ser detectado por muchos años.

Contrario a la creencia general, las agencias de crédito no inician un historial de crédito para un individuo hasta que la información de identidad del mismo es utilizada por primera vez para abrir una cuenta de crédito. En otras palabras, las casas de crédito toman como correcta, por ejemplo, la fecha de nacimiento de un individuo provista en su primera solicitud de crédito. Los criminales acostumbrados a este tipo de práctica, han identificado esta debilidad y además se aprovechan de la realidad de que ni el menor ni sus padres verifican a ver si existe algún tipo de historial de crédito a nombre del menor durante éstos y los pasados años. Esta particularidad ha colocado al criminal en una ventajosa situación de no ser detectado por largo tiempo. A esto también debe añadirse el que en muchas ocasiones el perpetrador resulta ser un allegado o familiar del menor. El criminal, armado con la información necesaria puede fraudulentamente abrir cuentas de banco, obtener tarjetas de crédito o de tiendas por departamentos, obtener empleo o hasta reportar contribuciones con información falsa.

Siendo esta modalidad de hurto de identidad una de reciente descubrimiento por parte de las autoridades, en la actualidad son pocos los estados y jurisdicciones de la Nación Americana que cuentan con legislación al respecto. Estos son California, Florida, Illinois, Nevada, Virginia y Wyoming. Ante el aumento reportado por la FTC, otros Estados se encuentran trabajando en medidas legislativas para atender este asunto. Puerto Rico no se puede quedar atrás, ya que, nuestros niños y niñas están en la mira de estos infames criminales y a tenor por lo expresado por funcionarios del Gobierno Federal, Puerto Rico es de las jurisdicciones donde mas esta ocurriendo los diversos delitos de apropiación ilegal de identidad.

Recientemente ha sido reseñado por la prensa local, el hurto de expedientes de estudiantes en múltiples escuelas de nuestro Sistema Educativo. Algunas han sido: la Escuela Jesús María Quiñones de Barrio Obrero en San Juan, Esc. Rafael Cordero en Cataño, Esc. Republica de Méjico, la Esc. Efraín Sánchez Hidalgo y la Esc. Villa Capri en Rio Piedras, Esc.

Paul G. Miller y Esc. Manuel Cepero en Trujillo Alto y la Escuela Inés Maria Mendoza en Carolina entre otras. En todas estas escuelas de nuestro Sistema de Educación Pública parece haberse repetido la misma escena. Sólo las oficinas administrativas fueron escaladas y no se llevaron equipos ni materiales escolares, sólo la información de los estudiantes. Los criminales cuidadosamente seleccionaron aquellos expedientes conteniendo certificados de nacimiento originales y tarjetas de seguro social. Debemos proveer a nuestros niños y niñas de la protección necesaria contra esta nueva modalidad de crimen.

En el caso de apropiación ilegal de identidad que mencionamos al principio, uno de los problemas iniciales que confrontó el joven Gabriel Jiménez y sus padres fue la carencia de medidas punitivas severas que proveyeran a la policía y al sistema de justicia de herramientas eficaces para combatir este crimen. De ahí la importancia y urgencia de esta medida legislativa en Puerto Rico. Como cuestión de hecho, en el caso de Gabriel, sus padres a través de una investigación propia, lograron confrontar al criminal, pero por falta de leyes penales precisas, el criminal pudo escapar y luego continuar su acto delictivo por varios años más en otros lugares.

En nuestra jurisdicción, ya nuestro Código Penal contempla en su Título II, Capítulo I, Octava Sección, los delitos de usurpación y apropiación ilegal de identidad. Sin embargo, una lectura de los mismos refleja que deben ser atemperados para atender el caso especial de este delito contra personas menores de edad e incapacitados. El Artículo 216 de Apropiación Ilegal de Identidad lee como sigue:

Artículo 216. Apropiación Ilegal de Identidad. Toda persona que se apropie del medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El delito grave de cuarto grado, según nuestro Código Penal, conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre los seis meses y un día a tres años. Referente a las penas impuestas por diferentes delitos tipificados en nuestro Código Penal y su carácter disuasivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando:

“El legislador procuró diferenciar los castigos a imponérsele a diversos tipos de agresores por los daños causados a sus víctimas, estableciendo penas de distinta severidad, según la gravedad objetiva del daño causado y según el grado de malicia aparejado por la conducta antijurídica del agresor. Pero es evidente que lo anterior no es todo lo que quiso lograr el legislador. Es patente también la intención de usar el poder disuasivo de la norma penal para

tratar de evitar la agresión en determinadas circunstancias específicas” (Pueblo v. Rivera Morales 133 D.P.R. 444) en Puerto Rico todo tipo de delito de apropiación ilegal de identidad debe ser combatido y la Legislatura esta obligada a proveer al Ejecutivo de guías claras para sancionar el mencionado delito. Por otro lado, resulta apremiante ante el alza en el delito de Apropiación Ilegal de Identidad cometido contra personas menores de edad o con impedimentos en Puerto Rico, el imponer una penalidad más severa para que la misma sirva de carácter disuasivo para aquellos que intenten aprovecharse de la situación de nuestra población de menor edad o incapacitada. Como mencionáramos, el daño que ocasiona la apropiación ilegal de identidad en los menores así como en los incapacitados es mayor, debido a que el delito puede pasar sin ser detectado por una mayor cantidad de tiempo. Es nuestra responsabilidad ante estas circunstancias particulares el establecer una pena de carácter disuasivo para este delito en específico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda al Artículo 216 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 mejor conocido como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 216. Apropiación Ilegal de Identidad. Toda persona que se apropie del
5 medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto
6 ilegal incurrirá en delito grave de cuarto grado. *Constituirá delito grave de tercer*
7 *grado cuando la apropiación ilegal de identidad sea cometida contra persona menor*
8 *de edad o mayor de edad declarado incapaz judicialmente.*

9 El Tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

10 Para fines de este delito.....

11 **Artículo 2.-**Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.